

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-456/2019

ACTORES: MANUEL CAYETANO
LÓPEZ ROMERO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE APAZAPAN,
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de marzo de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Manuel Cayetano López Romero y otros, ostentándose con las siguientes calidades:

No.	Actores	Congregación o ranchería	Cargo
1	Manuel Cayetano López Romero	Cerro Colorado	Agente
2	Yolando Lázaro Melchor Anell	Agua Caliente	Agente
3	Domingo Huesca Figueroa	Arenal	Subagente ¹
4	Hugo Pale Morales	Mapaxtla	Agente ²

¹ Según lo establecido en el acta de toma de protesta y constancia de mayoría que obran en el expediente.

² No obstante, según lo establecido en el acta de toma de protesta y en la constancia de mayoría Hugo Pale Morales ostenta el cargo de subagente municipal de Mapaxtla, consultable a fojas 132 y 136.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-456/2019**

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 2

 I. El contexto..... 2

CONSIDERANDOS 6

 PRIMERO. Actuación colegiada. 6

 SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia. 10

 TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento..... 17

 CUARTO. Efectos del acuerdo plenario..... 24

 QUINTO. Apercibimiento. 25

ACUERDA 26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado y se ordena dar cumplimiento al presente acuerdo en el término de **tres días hábiles**.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De las constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

1. Interposición del juicio ciudadano local. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve³, los inconformes, ostentándose como agentes y subagentes municipales de las congregaciones y rancherías referidas de Apazapan, Veracruz, presentaron ante la

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo aclaración al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión de dicho Ayuntamiento, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos.

2. **Sentencia del juicio ciudadano.** El dos de julio⁴, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocer y consecuentemente otorgar a los actores Manuel Cayetano López Romero, Yolando Lázaro Melchor Anell, Domingo Huesca Figueroa y Hugo Pale Morales una remuneración por el desempeño de sus cargos como agentes y subagentes municipales de las Congregaciones y Rancherías de Cerro Colorado, Agua Caliente, Arenal y Mapaxtla, del municipio de Apazapan, Veracruz.

SEGUNDO. Se **ordena al Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de lo señalado en el apartado de "Efectos de la sentencia".

TERCERO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y se le **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los agentes y subagentes municipales por el ejercicio del cargo.

3. **Notificación de la sentencia.** El mismo dos de julio los actores fueron notificados de la sentencia en comento, y el tres siguiente, el Ayuntamiento de Apazapan, así como el Congreso del Estado, ambos de Veracruz⁵.

4. **Primer Acuerdo Plenario de Cumplimiento.** El dieciséis de octubre, este Tribunal emitió Acuerdo Plenario⁶ en el sentido de declarar en vías de cumplimiento la sentencia de dos de julio,

⁴ Consultable a fojas 229-255.

⁵ Consultable a fojas 261-268.

⁶ Consultable a fojas 455-470.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-456/2019**

y ordenó al ayuntamiento responsable cumplir los efectos establecidos, en un término de tres días hábiles.

5. Notificación del Acuerdo Plenario. El mismo dieciséis, se notificó mediante estrados, el diecisiete siguiente por medio de oficio al ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado y el dieciocho de octubre se notificó personalmente a los actores⁷.

6. Segundo Acuerdo Plenario de Cumplimiento. El trece de diciembre, este Tribunal emitió Acuerdo Plenario⁸ en el sentido de declarar en vías de cumplimiento la sentencia de dos de julio, y ordenó al ayuntamiento responsable cumplir los efectos establecidos, en un término de tres días hábiles.

7. Notificación del Acuerdo Plenario. El mismo trece, se notificó mediante estrados; el dieciséis siguiente por medio de oficio al ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado, así como de manera personal a los actores⁹.

8. Tercer Acuerdo Plenario de Cumplimiento. El quince de enero del presente año, este Tribunal emitió Acuerdo Plenario¹⁰ en el sentido de declarar en vías de cumplimiento la sentencia de dos de julio, y ordenó al ayuntamiento responsable cumplir los efectos establecidos, en un término de tres días hábiles.

9. Notificación del Acuerdo Plenario. El mismo quince, se notificó mediante estrados; el dieciséis de enero del presente año de manera personal a los actores y por medio de oficio el mismo dieciséis al ayuntamiento responsable y el diecisiete siguiente al Congreso del Estado¹¹.

⁷ Consultable a fojas 471-478.

⁸ Consultable a fojas 587-600.

⁹ Consultable a fojas 601-611.

¹⁰ Consultable a fojas 700-718.

¹¹ Consultable a fojas 719-730.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

10. Recepción de constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. El quince de enero del año en curso, se recibió el oficio DSJ/079/2020 por parte del Congreso del Estado.

11. Asimismo, el veintiuno siguiente, se recibió escrito signado por el Presidente Municipal, la Síndica, el Regidor único y la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, mediante el cual remiten documentación aduciendo dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente al rubro citado¹².

12. Acuerdo de Presidencia. El veintiuno de enero de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó, entre otras cuestiones, recepcionar la documentación remitida por la responsable al expediente en que se actúa y remitirlo a la Ponencia a su cargo, por haber fungido como Instructora en el juicio ciudadano en comento, para determinar lo que en derecho correspondiera¹³.

13. Acuerdo de recepción, vista y requerimiento al Congreso del Estado. El veintiocho de enero siguiente, se dio vista a los actores con la documentación remitida por la autoridad responsable y se requirió al Congreso para que informara sobre cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia¹⁴.

14. Oficio del Congreso del Estado. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, se recibió el oficio DSJ/176/2020, mediante el cual la Subdirectora de Servicios Jurídicos informa cuestiones

¹² Consultable a fojas 771 y 736-756.

¹³ Consultable a foja 757.

¹⁴ Consultable a fojas 763-764.

A blue ink signature mark located in the bottom right corner of the page.

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-456/2019

relacionadas con el cumplimiento de la sentencia principal¹⁵.

15. Constancia de certificación. Se recibió la constancia de certificación de dos de marzo de la presente anualidad, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante la cual hace constar que previa búsqueda en los registros de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional no se recibió escrito o promoción alguna mediante la cual se desahogara la vista otorgada a los actores mediante acuerdo de veintiocho de enero¹⁶.

16. Acuerdo de recepción de constancias. El cuatro de marzo siguiente, se tuvo por recibida diversa documentación y se ordenó agregarla al expediente para que surtiera los efectos legales conducentes¹⁷.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

17. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

18. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita

¹⁵ Consultable a fojas 769.

¹⁶ Consultable a foja 774.

¹⁷ Consultable a foja 775.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

19. Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

20. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-456/2019 se encuentra cumplida o no, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.

21. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized letter 'S' followed by a horizontal line.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-456/2019**

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹⁸.

Marco Normativo.

22. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

23. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

24. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

25. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

completa e imparcial.

26. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

27. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

28. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha

¹⁹ Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'b' or similar character.

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-456/2019

determinado²⁰ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

29. Así, la Sala Superior²¹ estableció que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia.

30. En principio, es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a los temas que se atendieron por este Tribunal al momento de emitir sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-456/2019 en la que se determinó que los actores son

²⁰ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

²¹ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

servidores públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho de recibir una remuneración por el desempeño como agentes y subagentes municipales de las Congregaciones y Rancherías de Cerro Colorado, Agua Caliente, Arenal y Mapaxtla, del municipio de Apazapan, Veracruz; en razón de ello se ordenó lo siguiente:

(...)

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración a **todos** los agentes y subagentes municipales como servidores públicos, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los agentes y subagentes municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

Este último límite mínimo ha sido reiterado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en los precedentes de referencia, en el sentido que constituye un parámetro objetivo e idóneo que garantiza el derecho fundamental de un nivel de vida digno, equiparándolo al salario que al menos debe recibir un trabajador, en términos de lo previsto en los artículos 123, de la Constitución Federal y 85 y 90, de la Ley Federal del Trabajo.

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-456/2019

c) Aprobada en sesión de cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirán los agentes y subagentes municipales.

d) Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de **Apazapan, Veracruz**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los agentes y subagentes municipales por el ejercicio del cargo.

Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal en el término de **veinticuatro horas**.

(...)

31. Aunado a lo anterior, el dieciséis de octubre, este Tribunal mediante Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia declaró en vías de cumplimiento el fallo de dos de julio, y por tanto, se estimó procedente establecer los siguientes efectos:

(...)

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un **nuevo análisis** a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración a **todos** los agentes y subagentes municipales como servidores públicos, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los agentes y subagentes municipales, la autoridad municipal responsable **deberá tomar en cuenta** las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- **Será proporcional a sus responsabilidades.**
- **Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.**
- **No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.**
- **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.**

Este último límite mínimo ha sido reiterado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en los precedentes de referencia, en el sentido que constituye un parámetro objetivo e idóneo que garantiza el derecho fundamental de un nivel de vida digno, equiparándolo al salario que al menos debe recibir un trabajador, en términos de lo previsto en los artículos 123, de la Constitución Federal y 85 y 90, de la Ley Federal del Trabajo.

c) Aprobada en sesión de cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirán los agentes y subagentes municipales.

d) **Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **tres días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-456/2019**

Ayuntamiento de **Apazapan, Veracruz**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los agentes y subagentes municipales por el ejercicio del cargo.

Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal en el término de **veinticuatro horas**.

(...)

32. Asimismo, el trece de diciembre, este Tribunal mediante Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia declaró en vías de cumplimiento el fallo de dos de julio, y por tanto, estimó procedente establecer los siguientes efectos:

(...)

a) Dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, realice el pago de la remuneraciones adeudadas al actor, mismas que ya fueron presupuestadas en favor de los agentes y subagentes pertenecientes a dicho municipio.

Para acreditarlo, **deberá remitir**, en original o copia certificada, los **recibos de pagos correspondientes** o cualquier documento donde se verifique que le están siendo cubiertas las mismas, a partir del primero de enero de esta anualidad a la fecha en que dé cumplimiento a dicha determinación.

Por lo que respecta al exhorto del Congreso del Estado de Veracruz, para reconocer en la Legislación el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración, toda vez que, dicha autoridad se encuentra realizando acciones para tal fin, que hasta el momento no han sido concretizadas; dicho órgano **deberá informar** a este Tribunal, cuando legisle respecto a las remuneraciones de agentes y subagentes municipales.

(...)

33. Aunado a lo anterior, el quince de enero del presente año, mediante Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia, este Tribunal declaró en vías de cumplimiento el fallo de dos de julio, y por tanto, estimó procedente establecer los siguientes efectos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

a) Dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, realice el pago de las remuneraciones adeudadas a los agentes y subagentes pertenecientes a dicho municipio, mismas que ya fueron presupuestadas.

Para acreditarlo, **deberá remitir**, en original o copia certificada, los **recibos de pagos correspondientes** o cualquier documento donde se verifique el pago de las quincenas adeudadas, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

b) Por lo que respecta al exhorto del Congreso del Estado de Veracruz, para reconocer en la Legislación el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración, toda vez que, dicha autoridad se encuentra realizando acciones para tal fin, que hasta el momento no han sido concretizadas; dicho órgano **deberá informar** a este Tribunal, cuando legisle respecto a las remuneraciones de agentes y subagentes municipales.

34. Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de dos de julio, el Ayuntamiento de Apazapan, el veintiuno de enero del presente año remitió la siguiente documentación:

- El escrito original de veintiuno de enero de dos mil veinte, signado por el Presidente Municipal, Síndica, Regidor Único y Tesorera del Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, mediante el cual remiten constancias de pago a nombre de López Romero Manuel Cayetano, Pale Morales Hugo, Huesca Figueroa Domingo y Melchor Anell Yolando Lázaro correspondientes a los periodos siguientes²².

Agentes y subagentes	Periodo	
	Del	Al
López Romero Manuel Cayetano	01/01/2019	15/01/2019
	16/01/2019	31/01/2019

²² Consultable a fojas 736-756.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-456/2019**

Agentes y subagentes	Periodo	
	01/02/2019	15/02/2019
	16/02/2019	28/02/2019
	01/03/2019	15/03/2019
	16/03/2019	31/03/2019
	01/04/2019	15/04/2019
	16/04/2019	30/04/2019
	01/05/2019	15/05/2019
Pale Morales Hugo	01/01/2019	15/01/2019
	16/01/2019	31/01/2019
	01/02/2019	15/02/2019
	16/02/2019	28/02/2019
	01/03/2019	15/03/2019
	16/03/2019	31/03/2019
	01/04/2019	15/04/2019
	16/04/2019	30/04/2019
01/05/2019	15/05/2019	
Huesca Figueroa Domingo	01/01/2019	15/01/2019
	16/01/2019	31/01/2019
	01/02/2019	15/02/2019
	16/02/2019	28/02/2019
	01/03/2019	15/03/2019
	16/03/2019	31/03/2019
	01/04/2019	15/04/2019
	16/04/2019	30/04/2019
01/05/2019	15/05/2019	
Melchor Anell Yolando Lázaro	01/01/2019	15/01/2019
	16/01/2019	31/01/2019
	01/02/2019	15/02/2019
	16/02/2019	28/02/2019
	01/03/2019	15/03/2019
	16/03/2019	31/03/2019
	01/04/2019	15/04/2019
	16/04/2019	30/04/2019
01/05/2019	15/05/2019	

35. Por su parte, el Congreso del Estado de Veracruz, mediante los oficios DSJ/079/2020 y DSJ/176/2020, informó lo relativo al exhorto establecido en la sentencia principal relacionado con legislar en materia de remuneración de agentes y subagentes.

36. Documentales públicas que de conformidad con lo establecido en los artículos 359 fracción I, en relación con el segundo párrafo del 360 del Código Electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que refieren.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

37. De la valoración integral de las constancias probatorias que integran el expediente, así como lo informado por las partes, se considera **en vías de cumplimiento** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte del Ayuntamiento de Apazapan, en relación con realizar el pago de las remuneraciones adeudadas y del referido Congreso del Estado de Veracruz, en relación con legislar sobre la materia, como se explica a continuación.

a. **Cubrir y/o pagar a partir del primero de enero de esta anualidad, la remuneración adeudadas a los agentes y subagentes municipales.**

38. Es importante destacar que en el **acuerdo plenario de cumplimiento dictado el trece de diciembre** por el Pleno de este Tribunal, se llegó a la conclusión que el ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, se encontraba **en vías de cumplimiento** respecto a la sentencia principal, ya que, tanto **la primera obligación material, así como la segunda**, se encontraban cumplidas, las cuales consistían esencialmente en analizar, en colaboración con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, la disposición presupuestal de dicho ente gubernamental, con la finalidad de formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemplara el pago de una remuneración en favor todos sus agentes y subagentes municipales, la cual tendría que hacerse efectiva a partir del uno de enero del presente año.

39. Asimismo, la segunda obligación material, consistía en que al momento de fijar el salario, la autoridad debía observar ciertos

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-456/2019

parámetros, a saber:

- Será proporcional a sus responsabilidades
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar
- No deberá ser mayor a la que reciban las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

40. Aunado a lo anterior, se declaró cumplida la **tercera obligación** consistente en que el ayuntamiento responsable debía hacer del conocimiento al Congreso del Estado la modificación presupuestaria y cumplir con lo señalado en un término de tres días hábiles, respectivamente, según lo establecido en el acuerdo plenario de cumplimiento de dos de julio.

41. No obstante, la responsable no demostró haber cubierto el total del pago de la remuneración que corresponde a los agentes y subagentes municipales del referido ayuntamiento, por lo que no cumplió con lo previsto en la segunda parte del inciso **a)** de los efectos señalados, consistente en cubrir/pagar, a partir del uno de enero de dicha anualidad, la remuneración en atención a la modificación presupuestada, **tomando en consideración que se tuvo por acreditado el pago de la segunda quincena de octubre.**

42. Al respecto, este órgano jurisdiccional consideró necesario establecer nuevos efectos, consistentes en que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, el ayuntamiento responsable debía realizar los pagos adeudados a los agentes y subagentes municipales y para acreditarlo debía remitir los recibos de pago correspondientes.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-456/2019**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

43. Aunado a lo anterior, derivado de que el ayuntamiento responsable remitió diversas constancias relacionadas con el pago de las remuneraciones adeudadas, **mediante Acuerdo Plenario de cumplimiento de quince de enero del presente año**, el Pleno de este Tribunal, en esencia, se tuvieron por acreditados los siguientes pagos²³:

Agentes y subagentes	Periodo	
	Del	Al
Marco Antonio Bonilla Almanza	01/01/2019	15/01/2019
	16/01/2019	31/01/2019
	01/02/2019	15/02/2019
	16/02/2019	28/02/2019
	01/03/2019	15/03/2019
	16/03/2019	31/03/2019
	01/04/2019	15/04/2019
	16/04/2019	30/04/2019
Ignacio Colorado Jácome	01/05/2019	15/05/2019
	01/01/2019	15/01/2019
	16/01/2019	31/01/2019
	01/02/2019	15/02/2019
	16/02/2019	28/02/2019
	01/03/2019	15/03/2019
	16/03/2019	31/03/2019
	01/04/2019	15/04/2019
Yolando Jiménez Ruiz	16/04/2019	30/04/2019
	01/05/2019	15/05/2019
	01/01/2019	15/01/2019
	16/01/2019	31/01/2019
	01/02/2019	15/02/2019
	16/02/2019	28/02/2019
	01/03/2019	15/03/2019
	16/03/2019	31/03/2019
01/04/2019	15/04/2019	
16/04/2019	30/04/2019	
01/05/2019	15/05/2019	

44. En consecuencia, se ordenó al ayuntamiento responsable que en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho Acuerdo, realizara los pagos adeudados a los agentes y subagentes municipales pertenecientes a dicho

²³ En favor de agentes y subagentes municipales de Apazapan, Veracruz, quienes no son actores en el presente juicio, sin embargo, dado que se dictaron efectos extensivos en la sentencia principal, resultaron beneficiados.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-456/2019**

municipio, incluyendo a los actores en el juicio principal.

45. En atención a lo anterior, mediante escrito recibido el veintiuno de enero de dos mil veinte²⁴ en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el ayuntamiento responsable informó que en cumplimiento del Acuerdo Plenario de quince de enero del año en curso, remite los comprobantes de pago de las remuneraciones adeudadas a los agentes y subagentes municipales; Manuel Cayetano López Romero, Yolando Lázaro Melchor Anell, Domingo Huesca Figueroa y Hugo Pale Morales, actores en el presente juicio, correspondientes a la primera quince de enero a la primera quincena de mayo de dos mil diecinueve.

46. Al respecto, este Tribunal considera que el ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, al haber realizado los pagos señalados en el párrafo anterior se encuentra efectuando acciones tendientes para cumplir con lo ordenado en la sentencia de dos de julio, así como lo establecido en los acuerdos plenarios de cumplimiento de sentencia de dieciséis de octubre, trece de diciembre y específicamente el acuerdo de quince de enero del presente año, de ahí que se considere **en vías de cumplimiento la sentencia principal.**

47. No obstante, al momento en que se dicta el presente Acuerdo Plenario, la responsable no ha demostrado haber cubierto **el total de las remuneraciones adeudadas** a los agentes y subagentes municipales, por lo que no ha cumplido a cabalidad con lo previsto en la segunda parte del inciso a) de los efectos multicitados, consistente en cubrir/pagar, a partir del uno de enero, la remuneración en atención a la modificación presupuestada correspondiente al ejercicio fiscal dos mil

²⁴ Visible a foja 736-756.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

diecinueve.

48. Lo anterior es así, pues a la fecha, el ayuntamiento responsable sólo comprobó haber realizado los pagos a todos los agentes y subagentes pertenecientes a dicho municipio, correspondientes de la primera quincena de enero a la primera quincena de mayo, así como la segunda quincena de octubre.

49. Ello, en atención a lo establecido en los acuerdos plenarios de trece de diciembre, quince de enero de dos mil veinte y las constancias de pago remitidas el veintiuno de enero del presente año que mediante el presente acuerdo plenario se analizan.

50. Sin embargo, la obligación a cargo del ayuntamiento responsable consiste en restituir a todos los agentes y subagentes municipales de su derecho político-electoral violando, realizando el pago respectivo a partir de la primera quincena del mes de enero y garantizar que el mismo se efectúe **durante todo el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**, es decir, hasta el treinta y uno de diciembre, esto en atención al principio de anualidad que rige al presupuesto de egresos²⁵.

51. Así, conforme a las constancias que obran en autos, se tiene que, a la fecha que se resuelve, la responsable, si bien realizó algunos de los pagos adeudados a los agentes y subagentes municipales, no ha cumplido en su totalidad con lo ordenado por este Tribunal, no obstante que dichas remuneraciones se establecieron en el presupuesto de egresos del ayuntamiento responsable correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

²⁵ Cuestión que se sustenta con el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SX-JDC-15/2020.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-456/2019**

52. En consecuencia, los pagos adeudados por la autoridad responsable a los agentes y subagentes de Apazapan, Veracruz, son lo siguiente:

Agentes y subagentes	Quincenas adeudadas	
	Primera	Segunda
Marco Antonio Bonilla Almanza	-----	Mayo
	Junio	Junio
	Julio	Julio
	Agosto	Agosto
	Septiembre	Septiembre
	Octubre	-----
	Noviembre	Noviembre
	Diciembre	Diciembre
Ignacio Colorado Jácome	-----	Mayo
	Junio	Junio
	Julio	Julio
	Agosto	Agosto
	Septiembre	Septiembre
	Octubre	-----
	Noviembre	Noviembre
	Diciembre	Diciembre
Jiménez Ruiz Yolando	-----	Mayo
	Junio	Junio
	Julio	Julio
	Agosto	Agosto
	Septiembre	Septiembre
	Octubre	-----
	Noviembre	Noviembre
	Diciembre	Diciembre
Huesca Figueroa Domingo	-----	Mayo
	Junio	Junio
	Julio	Julio
	Agosto	Agosto
	Septiembre	Septiembre
	Octubre	-----
	Noviembre	Noviembre
	Diciembre	Diciembre
Melchor Anell Yolando Lázaro	-----	Mayo
	Junio	Junio
	Julio	Julio
	Agosto	Agosto
	Septiembre	Septiembre
	Octubre	-----
	Noviembre	Noviembre
	Diciembre	Diciembre
López Romero Manuel Cayetano	-----	Mayo
	Junio	Junio
	Julio	Julio
	Agosto	Agosto
	Septiembre	Septiembre
	Octubre	-----
	Noviembre	Noviembre
	Diciembre	Diciembre



**TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ**

Agentes y subagentes	Quincenas adeudadas	
Pale Morales Hugo	-----	Mayo
	Junio	Junio
	Julio	Julio
	Agosto	Agosto
	Septiembre	Septiembre
	Octubre	-----
	Noviembre	Noviembre
	Diciembre	Diciembre

53. En ese tenor, se tiene que la sentencia principal, así como los Acuerdos Plenarios de Cumplimiento respectivos, continúan **en vías de cumplimiento** por parte del Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, ya que, las acciones realizadas por la autoridad responsable resultan insuficientes, por lo que se considera necesario establecer efectos al respecto.

Acciones del Congreso del Estado en relación a legislar en materia de remuneraciones de los agentes y subagentes municipales

54. Al respecto, a consideración de este Tribunal Electoral, por cuanto hace al Congreso del Estado, se debe declarar **en vías de cumplimiento** la sentencia principal emitida en el juicio ciudadano en que se actúa.

55. Tal como se precisó, en la sentencia de origen de dos de julio, se exhortó al Congreso del Estado de Veracruz, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemplara en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los agentes y subagentes municipales por el ejercicio de su cargo.

56. Al respecto, el Congreso del Estado de Veracruz, mediante oficios DSJ/079/2020 y DSJ/176/2020 informó que ante esa soberanía se encuentran tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas. Así como, un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-456/2019

ante la Junta de Coordinación Política.

57. Por lo razonado anteriormente, se colige que el Congreso del Estado de Veracruz, ha llevado a cabo acciones para atender lo ordenado en la sentencia de mérito, no obstante, tales acciones a la fecha no han sido concretizadas, por lo que resulta procedente emitir efectos también respecto a ello.

CUARTO. Efectos del acuerdo plenario

58. Al considerarse parcialmente cumplida la sentencia principal, así como el acuerdo plenario de cumplimiento de quince de enero del presente año, lo procedente es que, para que deje de subsistir la omisión de pago acreditada, y que la misma pueda ser cubierta y/o pagada por ya contemplarse en el presupuesto de egresos dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido por el artículo 141, fracción VII, del Reglamento Interior de este Tribunal, se ordenan los siguientes efectos:

a) Dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, realice el pago de las remuneraciones adeudadas a los agentes y subagentes pertenecientes a dicho municipio, correspondientes de la segunda quincena de mayo a la segunda quincena de diciembre, tomando en consideración que ya se tuvo por pagada la segunda quincena de octubre²⁶.

Para acreditarlo, **deberá remitir**, en original o copia certificada, los **recibos de pagos correspondientes** o cualquier documento donde se verifique el pago de las quincenas adeudadas del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

²⁶ Mismas que ya fueron precisadas en la tabla visible a fojas 22 y 23 del presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

b) Por lo que respecta al exhorto del Congreso del Estado de Veracruz, para reconocer en la Legislación el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración, toda vez que, dicha autoridad se encuentra realizando acciones para tal fin, que hasta el momento no han sido concretizadas; dicho órgano **deberá informar** a este Tribunal, cuando legisle respecto a las remuneraciones de agentes y subagentes municipales.

QUINTO. Apercibimiento.

59. Ahora bien, tomando en consideración que la autoridad responsable ha llevado a cabo acciones para cumplir con lo ordenado en la sentencia de dos de julio dictada en el presente expediente, pero ha sido omisa en cumplir a cabalidad con realizar los pagos completos adeudados a los agentes y subagentes municipales.

60. Se apercibe a los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica y Regidor), así como a la Tesorera de dicho Ayuntamiento, que, de no atender lo establecido en el presente Acuerdo Plenario, se le impondrá la medida de apremio consistente en multa prevista en el artículo 374, fracción III del Código Electoral de Veracruz.

61. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. Con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-456/2019**

62. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, este Acuerdo Plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

63. Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA

PRIMERO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia de dos de julio de dos mil diecinueve dictada en el expediente **TEV-JDC-456/2019**, así como los Acuerdos Plenarios de Cumplimiento de dieciséis de octubre, trece de diciembre y quince de enero del presente año por parte del Ayuntamiento de Apazapan, en lo relativo al pago de las remuneraciones adeudadas a los agentes y subagentes municipales.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente, Síndica, Regidor Único y Tesorera Municipal, todos del Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, procedan en los términos que se indican en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia de dos de julio dictada en el expediente **TEV-JDC-456/2019**, en relación al exhorto de legislar en materia de remuneraciones de agentes y subagentes, por lo que **se ordena** dar cumplimiento en términos del considerando **CUARTO** del presente acuerdo

NOTIFÍQUESE; por **oficio**, al Congreso y al Ayuntamiento de Apazapan, ambos del Estado de Veracruz; con copia certificada del presente Acuerdo Plenario; y **personalmente** a los actores; por **estrados** a los demás interesados; asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral. Lo anterior, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Electoral, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; con el voto en contra de José Oliveros Ruiz, quien emite voto particular y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



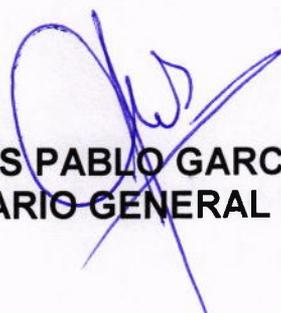
CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, TEV-JDC-456/2019.

Con el debido respeto a la Magistrada y el Magistrado que integran la mayoría, me permito formular **voto particular** en la resolución correspondiente al acuerdo plenario del juicio ciudadano al rubro citado, por las siguientes razones.

Contexto

En sesión privada, se aprobó por mayoría de votos el acuerdo plenario que motiva el presente asunto, donde se declara en vías de cumplimiento la sentencia del expediente al rubro citado, emitida el dos de julio de dos mil diecinueve, por parte del Ayuntamiento responsable, en lo relativo a asignarles una remuneración económica a los actores por desempeño de sus funciones como Agente y Subagente Municipal; y en vías de cumplimiento, por parte del Congreso del Estado, respecto al exhorto de legislar en esa materia.

Ciertamente, en el presente acuerdo se sostiene que la materia del cumplimiento consiste en determinar si la sentencia al rubro citada se encuentra cumplida o no. Σ

Al efecto, se sostiene que si bien en el acuerdo plenario de trece de diciembre de dos mil diecinueve, se concluyó que el ayuntamiento se encontraba en vías de cumplimiento, porque si bien la primera, segunda y tercera obligación material se encontraban cumplidas, pues se había realizado la modificación presupuestal, acorde a los parámetros ordenados y ésta se había hecho del conocimiento del

Congreso del Estado; no obstante, la responsable no acreditó haber realizado el pago total de las remuneraciones a los Agentes y Subagentes Municipales, pues únicamente remitió constancias de pago de la segunda quincena de octubre de ese año.

Del mismo modo, se afirma que por acuerdo plenario de quince de enero de dos mil veinte, se tuvieron por acreditados los pagos correspondientes a Marco Antonio Bonilla Almanza, Ignacio Colorado Jácome y Yolando Jiménez Ruiz, por el periodo del primero de enero al quince de mayo de dos mil diecinueve.

Cabe destacar que en ese acuerdo se declaró en vías de cumplimiento la sentencia respecto al ayuntamiento y se amonestó al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Único y Tesorera Municipal, todos del Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz. Al respecto, emití voto particular por estimar incumplida la sentencia.

Ahora bien, en el presente asunto, sobre dicho aspecto a cumplimentarse de la sentencia, se razona que el ayuntamiento responsable remitió constancias de pago de remuneraciones adeudadas de Manuel Cayetano López Romero, Yolando Lázaro Melchor Anell, Domingo Huesca Figueroa y Hugo Pale Morales, por el periodo de la primera quincena de enero a la primera quincena de mayo de dos mil diecinueve, por lo cual se encuentra realizando acciones tendentes a cumplir lo ordenado, razón por la cual se considera que la sentencia principal está en vías de cumplimiento.

Asimismo, se declara en vías de cumplimiento respecto a lo ordenado al Congreso del Estado, al estimar que el ente legislativo ha realizado acciones que a la fecha no se han materializado y, ante el incumplimiento del fallo, se apercibe a los integrantes del Cabildo y al Tesorero que, de no atender lo establecido en el presente acuerdo plenario, se les impondrá una multa en términos del artículo 374, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Motivos del voto

a) Sentencia incumplida

Ahora bien, de manera respetuosa, no comparto el estudio efectuado en el presente asunto y el sentido que se le da al mismo, por las siguientes razones.

En mi opinión, se debe declarar incumplida la sentencia del expediente en que se actúa, por parte del Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, esencialmente, porque no existen elementos en autos que permitan sustentarlo en vías de cumplimiento, acorde a la materia del presente acuerdo.

Para sostener lo anterior, se toma en cuenta que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, comprende no sólo la dilucidación de controversias, sino la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, que incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

Pues la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la Constitución Federal, para todo funcionario público deriva la obligación de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental; lo que incluso, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, a fin de evitar cumplimientos aparentes o defectuosos.¹

En ese sentido, una de las obligaciones prioritarias de este Tribunal Electoral, es lograr el puntual cumplimiento de sus sentencias, entendido esto, como su acatamiento total, lo que en este caso no acontece.

¹ De acuerdo con el criterio de tesis **XCVII/2001** de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**. Disponible en www.te.gob.mx.

Pues tomando en cuenta que la sentencia principal fue dictada desde el dos de julio de dos mil diecinueve, y en el último acuerdo plenario de este asunto emitido el quince de enero del presente año, específicamente se ordenó al Ayuntamiento responsable realizara el pago de las remuneraciones adeudadas a los Agentes y Subagentes pertenecientes a dicho municipio, mismas que ya fueron presupuestadas.

Sin que desde entonces y hasta la fecha del presente acuerdo, el Ayuntamiento responsable demuestre haber realizado acciones suficientes para el pago total a todos los Agentes. Aun cuando la responsable acreditó ciertas acciones de pago en favor de algunos servidores públicos auxiliares, dado que dichas acciones no son suficientes para considerar en vías de cumplimiento la sentencia. Ello, pues la autoridad responsable no cumplió a cabalidad con el efecto ordenado en el último acuerdo plenario emitido.

Por otra parte, a juicio de la mayoría que integra este Pleno, no se estima necesario hacer efectivo el apercibimiento establecido en el último acuerdo plenario ante el incumplimiento del Ayuntamiento.

Desde mi perspectiva, considero que la medida de apremio idónea debe ser la consistente en multa, al incurrir en desacato judicial de un fallo ordenado por este órgano jurisdiccional, ante su reiterado proceder respecto del cumplimiento de la sentencia por parte del Ayuntamiento responsable, ya que las sentencias y resoluciones del Tribunal Electoral son obligatorias y de orden público, motivo por el cual, autoridades, partidos y particulares tienen el deber de acatarlas.

Lo anterior, porque es facultad constitucional de este Tribunal, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de esta, tal facultad comprende la de remover todos los obstáculos que la impidan.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, otorguen cumplimiento cabal y oportuno a lo establecido en las resoluciones respectivas.

Es importante destacar que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral, previo apercibimiento.

En ese sentido, resulta apegado a derecho, que con base en la facultad discrecional de la que goza este Tribunal se imponga una multa, al ser la medida más idónea y eficaz a fin de compeler al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Único y Tesorera Municipal, a cumplir con lo que están obligados.

A efecto de velar por el cumplimiento de nuestras determinaciones, lo que en especie lo es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal de dos de julio, y los acuerdos plenarios subsecuentes, para así garantizar el acceso efectivo a la justicia de quienes acuden a este órgano colegiado.

De tal manera que, desde mi perspectiva, lo procedente dentro del presente acuerdo plenario es declarar **incumplida** la sentencia por parte del Ayuntamiento responsable, y consecuentemente declarar una medida de apremio consistente en multa.

b) Nuevos efectos del Congreso

Por otro lado, a partir de la obligación de los jueces de vigilar el cumplimiento de las sentencias,² considero que en el presente asunto se deben incorporar nuevos razonamientos, tendentes a solicitar y verificar las acciones específicas realizadas por el

² Lo que además se sustenta en la Jurisprudencia 31/2002, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

Congreso del Estado de Veracruz, para contemplar en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

Esto es así, porque si bien en la determinación cuyo cumplimiento se verifica, se estimó que el Congreso del Estado ha llevado a cabo acciones para atender lo ordenado, que a la fecha no han sido concretizadas, razón por la cual se afirma que dicha autoridad se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que, desde mi óptica, es necesario solicitar que dicha autoridad precise el avance específico que a la fecha presentan tales acciones, así como establecer un periodo concreto y razonable, que permita verificar el cumplimiento del fallo, entre otras cuestiones.

Es decir, a la fecha en que se resuelve, considero que este órgano jurisdiccional bien puede solicitar un avance de los trabajos realizados en comisiones a dicho ente legislativo, así como enfatizar la necesidad de que dicha labor se concluya en una fecha determinada, como puede ser de manera previa a la conclusión del próximo periodo de sesiones ordinarias.

Al respecto, a requerimiento de este órgano jurisdiccional, dicho órgano legislativo informó que se cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las comisiones respectivas, así como un anteproyecto de punto de acuerdo, en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

En efecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional como hecho notorio,³ que actualmente el Congreso del Estado cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto, que están en proceso ante las Comisiones respectivas, además de un

³ Se invoca como hecho notorio, con base en la tesis XIX.1o.P.T. J/4, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2025.

anteproyecto de punto de acuerdo, en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho órgano legislativo, y que dichas iniciativas se presentaron desde el dieciséis de enero, nueve de mayo y trece de junio, todas de dos mil diecinueve, y turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación.⁴

Además, a requerimiento de este órgano jurisdiccional en el diverso TEV-JDC-739/2019, lo que también se invoca como hecho notorio, el Congreso del Estado no informó el estatus de las tres iniciativas con proyecto de Decreto que están en proceso ante las Comisiones, así como del anteproyecto de punto de acuerdo que se encuentra en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

Lo anterior, es síntoma de que tales iniciativas o acciones legislativas, actualmente no presenten algún avance o cambio de situación jurídica, no obstante que fueron presentadas desde aquellas fechas y que el cumplimiento de los efectos sobre medidas legislativas al Congreso del Estado, ha sido requerido al ente legislativo en diversos juicios ciudadanos.

Por tanto, resulta evidente que a la fecha no se han concretado las acciones implementadas por el Congreso del Estado, respecto a su vinculación de legislar en cuanto al derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración económica en su calidad de servidores públicos, lo que genera la consecuencia de tener en **vías de cumplimiento** la sentencia en estudio. Σ

Sin pasar por alto que, tanto en las sentencias relacionadas con este asunto, si bien no se estableció un plazo específico al Congreso del Estado para el cumplimiento del efecto en cuestión, dicha circunstancia no exime a ese órgano legislativo de su cumplimiento dentro de un plazo cierto.

En tales circunstancias, al resultar en vías de cumplimiento la sentencia principal, respecto de la vinculación al Congreso del Estado de Veracruz, para reconocer en la legislación el derecho de

⁴ Como consta en el cuaderno incidental TEV-JDC-291/2019 INC-1.



los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración debidamente presupuestada por parte de los Ayuntamientos de la Entidad, resulta necesario establecer efectos orientados al cumplimiento del fallo.

Es decir, si bien dicho órgano legislativo ha realizado acciones para tal fin, lo cierto es que hasta la fecha de la presente determinación, no existe evidencia de que haya concretado las tres iniciativas con proyecto de decreto y un anteproyecto de punto de acuerdo que, desde el año antepasado, informa se encuentran en proceso ante las Comisiones respectivas y la Junta de Coordinación Política, no obstante que se encuentra vinculado al cumplimiento de la referida medida legislativa, desde la fecha en que se dictó la sentencia principal del presente asunto.

Por lo que, se estima necesario precisar los siguientes **EFFECTOS**:

1. El Congreso del Estado, dentro del siguiente periodo de sesiones ordinarias del año dos mil veinte, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, comprende del dos de mayo al último día de julio del presente año, deberá agotar el procedimiento legislativo dispuesto por el artículo 49 de dicha Ley Orgánica, conforme lo siguiente.
2. Dentro de tal periodo de sesiones, la Junta de Coordinación Política y las respectivas Comisiones, deberán dictaminar las iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo, relativos a reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos de la entidad. ε
3. Para que una vez dictaminadas, de ser el caso, la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva, sometan a consideración del Pleno del Congreso los dictámenes respectivos, a fin de que estos sean votados, en términos de



Tribunal Electoral
de Veracruz

los artículos 24 fracciones IV y V, 33, fracción I y II, 37, fracciones I y IV, y 38, del citado ordenamiento.

4. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el resultado de tal procedimiento legislativo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten su informe.

Para su cumplimiento, se **vincula al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz**, conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remita copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con los efectos ordenados; con apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se podrá hacer acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

A partir de estas exigencias, desde mi perspectiva, estimo que la autoridad referida puede apresurar los trabajos legislativos que permitan obtener una respuesta favorable a las pretensiones de remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales de la entidad en un periodo cierto, lo que se estima lógico y razonable, además de abonar al principio de certeza de los justiciables y sentar bases para el cumplimiento de los fallos.

Máxime que, mediante sentencia dictada dentro del expediente TEV-JDC-675/2019 y acumulados,⁵ este Tribunal Electoral ya ordenó de manera específica al Congreso del Estado que, en el ámbito de sus atribuciones, legisle en breve término sobre dicha omisión legislativa, y una vez cumplida la reforma ordenada, de manera inmediata lo haga del conocimiento de todos los Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos conducentes.

Sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, en el diverso **SX-JDC-320/2019 y SX-JE-193/2019 ACUMULADOS**, sin que, a la fecha, el Congreso del Estado haya cumplido con tal

⁵ En sesión pública de 5 de septiembre de 2019.



mandato, pese a la vinculación u orden realizadas por este órgano jurisdiccional.

Considero que a partir de estas nuevas exigencias, la función de este Tribunal Electoral no se reduce a la dilucidación de controversias, sino que se ocuparía con mayor eficacia de vigilar y proveer lo necesario para llevar a cabo la plena ejecución de sus funciones.

Por las razones expuestas, respetuosamente, emito el presente voto particular.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ